



EL INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL (IMCAOJ)

A la opinión pública

MANIFIESTA:

I

Ante la crisis surgida debido a la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad el 27 de junio de 2020 dentro de los expedientes 2187, 2189 y 2190 todos del presente año, en la que el máximo Tribunal Constitucional resolvió declarar que los Magistrados que lo integran poseen una absoluta irresponsabilidad legal (penal, civil, administrativa y de cualquier otra índole) por sus resoluciones, expresamos:

1. Los guatemaltecos desde el inicio de la vigencia de nuestra Constitución Política de la República, estamos luchando por la consolidación real de un **Estado de Derecho**, en el que prevalezca la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

2. Con tal objeto, resulta imperativo que se observe plenamente el principio establecido en el artículo 153 de nuestra ley suprema, que regula: «*El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República*». Así como lo regulado por el artículo 154 de la misma, que dispone en su primer párrafo: «*Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella*».

3. Por ello, nos encontramos plenamente convencidos que cualquier interpretación que se haga, que implique la existencia de personas que no estén sujetas a la ley y no posean responsabilidad por sus actos, resulta abiertamente contraria al texto y espíritu de nuestra Constitución. Absolutamente todos los habitantes de la República de Guatemala nos encontramos **sujetos a la ley y somos responsables legalmente** de nuestra conducta.

4. Debido a ello **rechazamos categóricamente** la decisión adoptada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual se establece una especie de inmunidad absoluta para los magistrados de esta, que no corresponde a lo regulado por nuestra ley suprema, e impide la verdadera consolidación de un Estado de Derecho.

5. La propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su artículo 69 que «*Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley*». Norma que fue totalmente omitida del análisis realizado por el máximo Tribunal para adoptar su decisión.

6. Además, resulta incompatible con los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional que tres de los Magistrados que se encontraban directamente involucrados (pues el antejuicio se promovió en su contra y por ello ostentan la calidad

de parte), hayan conocido dicho amparo y resuelto, pues por imperativo legal y ético, para asegurar la debida imparcialidad dichos funcionarios **debieron haberse excusado**. La propia Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina legal que el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho de las partes a un juez imparcial, es contrario al debido proceso que una persona sea juez y parte en un proceso.

7. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad justifican su decisión, argumentando **su temor** de que se inicie una persecución penal en su contra por motivos indebidos, riesgo que sin duda afrontamos diariamente todos los jueces y magistrados, quienes constantemente somos denunciados y querellados por la inconformidad de las partes con nuestras resoluciones o para desacreditar nuestro trabajo, sin embargo, **precisamente para ello el constituyente estableció en su favor el derecho de antejuicio**, el cual garantiza que antes de la formación de causa la autoridad competente examine el asunto y verifique la persecución que se pretende no esté sustentada en motivos espurios, políticos o ilegítimos. Impedir el desarrollo de este provocaría impunidad y significaría un quebrantamiento del Estado de Derecho.

8. Según el artículo 165 literal “h” de nuestra Constitución la facultad para conocer y resolver dicho procedimiento de **antejuicio le corresponde exclusivamente al Congreso de la República**, por lo que resulta imperioso respetar tal potestad constitucional y que sea la autoridad competente quien resuelva la procedencia del antejuicio promovido.

9. Por ello, instamos a la Corte de Constitucionalidad para que revoque la decisión adoptada, **dejando sin efecto el amparo provisional decretado** de forma ilegítima, demostrando con ello su vocación de respeto a la ley y permitiendo que sea mediante el procedimiento legalmente establecido y ante la autoridad competente, se determine la procedencia o improcedencia de la formación de causa penal en su contra.

II

Asimismo, ante la desinformación surgida sobre la emisión de la resolución de 26 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, en la que se decidió trasladar el expediente al Congreso de la República para el conocimiento del Antejuicio promovido por el abogado José Roberto Hernández Guzmán contra los Magistrados Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amílcar Mejía Orellana, expresamos:

1. Debido a la excusa presentada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a **integrar la misma conforme lo dispuesto por el artículo 222** de la Constitución Política de la República y 77 de la Ley del Organismo Judicial.

2. Para ello **se procedió a convocar** debidamente a los presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en virtud de diversas excusas presentadas por estos, la Corte Suprema de Justicia convocó a los vocales de dichos tribunales.

3. Al quedar debidamente integrada la Corte Suprema de Justicia procedió a cumplir con lo dispuesto en el **artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio**, el cual dispone que: *«Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela*

*presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a **conocimiento** de la Corte Suprema de justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, **lo traslade** al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito».*

4. Debe hacerse énfasis que conforme dicha norma jurídica no le corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar si resulta procedente o no la formación de causa en contra de los sindicatos, pues por tratarse en el presente caso de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, **el conocimiento y resolución del antejuicio es competencia del soberano Congreso de la República**. A la Corte Suprema de Justicia únicamente le correspondía conocer el cumplimiento de ciertos presupuestos y **el traslado** al órgano competente.

5. En ese sentido y **en debido cumplimiento de las atribuciones que legalmente le corresponden**, la Corte Suprema de Justicia procedió a la calificación de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia establecida por la propia Corte de Constitucionalidad (expedientes 2040-2003, 2143-2003 y 634-2005 entre otros) y en consecuencia decidió **trasladarlo al Congreso** de la República para su conocimiento y resolución.

6. Los Magistrados que integraron en dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia han sido desde entonces víctimas de **constantes amenazas e intimidaciones**, lo cual constituye una afrenta directa a la independencia judicial, que rechazamos categóricamente, solidarizándonos con nuestros compañeros quienes han sido objeto de una indebida campaña de descredito, por lo que **promoveremos las acciones** correspondientes.

7. Instamos a toda la sociedad guatemalteca, para que se respete plenamente el ejercicio de la función jurisdiccional y la correspondiente independencia judicial, nuestra legislación establece los **mecanismos adecuados para impugnar** las resoluciones judiciales emitidas, al encontrarse las partes en desacuerdo con su contenido, por lo que la inconformidad debe ser resuelta por dichos mecanismos y no a través de ataques fuera del marco legal.

Por la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, en el cual prevalezca el respeto a los derechos de todos y la sujeción a la ley.

Guatemala, 28 de junio de 2020